

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 2

Referencia: N° 2-2004

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-2004

Título: POR EL CUAL SE DESARROLLAN LAS DISPOSICIONES DEL TITULO III DEL DECRETO LEY 1 DE 8 DE JULIO DE 1999, SOBRE CASAS DE VALORES Y ASESORES DE INVERSION Y DEROGAN LOS ACUERDOS 7-2000 DEL 19 DE MAYO DE 2000, 12-2000 DE 26 DE JULIO DE 2000 Y 17-2000.....

Dictada por: COMISION NACIONAL DE VALORES

Gaceta Oficial: 25051

Publicada el: 17-05-2004

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Valores, Licencia

Páginas: 43

Tamaño en Mb: 3.890

Rollo: 535

Posición: 261

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 12 días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
ALEJANDRO PEREZ
 Ministro de Gobierno y Justicia, encargado
HARMODIO ARIAS CERJACK
 Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO R. DELGADO DURAN
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
EDUARDO A. QUIROS B.
 Ministro de Obras Públicas
ALEXIS PINZON
 Ministro de Salud, encargado

JAIME A. MORENO DIAZ
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
 Ministro de Vivienda
LYNETTE MARIA STANZIOLA A.
 Ministra de Desarrollo Agropecuario
ROSABEL VERGARA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia
JERRY SALAZAR
 Ministro para Asuntos del Canal

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
 Ministra de la Presidencia y
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

ACUERDO N° 2-2004
 (De 30 de abril de 2004)

Por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III
 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999,
 sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión
 y se derogan los Acuerdos 7-2000 del 19 de mayo de 2000,
 12-2000 de 26 de julio de 2000
 y 17-2000 de 2 de octubre de 2000.

INDICE

Artículo 1 (Ambito de aplicación).....	2
Artículo 2 (Licencia obligatoria para la realización de actividades reservadas).....	2

TITULO PRIMERO**DE LAS CASAS DE VALORES**

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 3 (Actividades y servicios)	2
Artículo 4 (Valores).....	3
Artículo 5 (Patrimonio Total Mínimo).....	3
Artículo 6 (Coeficiente de liquidez).....	3
Artículo 7 (Supervisión prudencial).....	4

Capítulo Segundo
De las Licencias de Casas de Valores

Artículo 8 (Requisitos para obtener y conservar la licencia).....	4
Artículo 9 (De la solicitud de licencia)	6
Artículo 10 (Documentos que deben aportarse con la solicitud).....	8
Artículo 11 (Tarifa de supervisión).....	10
Artículo 12 (Casa de Valores extranjeras y reconocimiento de jurisdicciones extranjeras).....	10
Artículo 13 (Requisitos para Licencia de Casa de Valores Extranjera).....	11
Artículo 14 (Denegación de licencia)	11
Artículo 15 (El plan de negocios y su modificación)	12
Artículo 16 (La modificación de los pactos sociales)	12
Artículo 17 (Información sobre las Operaciones).....	13
Artículo 18 (Creador de Mercado).....	13
Artículo 19 (Corresponsalía con Casas de Valores y otros intermediarios extranjeros).....	13
Artículo 20 (Relaciones con intermediarios extranjeros de otras jurisdicciones).....	14
Artículo 21 (Registro de las operaciones efectuadas a través de corresponsalías o relaciones con Casa de Valores o intermediarios extranjeros).....	15
Artículo 22 (Casas de Valores que ofrecen valores en el extranjero).....	15
Artículo 23 (Sucursales de Casa de Valores).....	15

TITULO SEGUNDO

DE LOS ASESORES DE INVERSIONES

Artículo 24 (Actividades permitidas para un Asesor de Inversiones).....	16
Artículo 25 (Obligaciones de los Asesores de Inversiones).....	16
Artículo 26 (Requisitos para obtener y conservar la licencia).....	16
Artículo 27 (De la solicitud de licencia).....	18
Artículo 28 (Documentación).....	20
Artículo 29 (Tarifa de supervisión).....	22

TITULO TERCERO

NORMAS COMUNES DE CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS CASA DE VALORES Y ASESORES DE INVERSIONES

Artículo 30 (Cambio de Control o toma de control).....	22
Artículo 31 (Normas de conducta aplicables).....	23
Artículo 32 (Inicio de operaciones)	23
Artículo 33 (Libros, registros y estados financieros).....	24

TITULO CUARTO**DE LOS CORREDORES DE VALORES, ANALISTAS
Y EJECUTIVOS PRINCIPALES****Capítulo Primero
Disposiciones Generales.**

Artículo 34 (Licencia obligatoria).....	24
Artículo 35 (Contratación de ejecutivos principales).....	24
Artículo 36 (Contratación de corredores de valores y analistas).....	24
Artículo 37 (incapacidad para ocupar cargos).....	25

**Capítulo Segundo
De los exámenes de Conocimiento.**

Artículo 38 (Exámenes).....	25
Artículo 39 (Aplicación de los Exámenes).....	26
Artículo 40 (Contenido del Examen General Básico).....	26
Artículo 41 (Contenido del examen complementario).....	26

**Capítulo Tercero
Procedimiento para la solicitud de Licencia**

Artículo 42 (De la solicitud de Licencia).....	27
Artículo 43 (Documentación).....	27
Artículo 44 (Tarifa de supervisión).....	28
Artículo 45 (Caducidad de la Licencia).....	28
Artículo 46 (Renovación de Licencia).....	28
Artículo 47 (Cancelación voluntaria de licencia de Asesor de Inversiones, corredor de valores, analista o ejecutivo principal).....	28

**TITULO QUINTO
Cese de operaciones**

Artículo 48 (Liquidación voluntaria y cancelación de Licencia de Casa de Valores).....	29
Artículo 49 (Solicitud).....	29
Artículo 50 (Procedimiento).....	29
Artículo 51 (Efectos de la Liquidación frente a inversionistas y terceros).....	30
Artículo 52 (Informe final del liquidador).....	30

**TITULO SEXTO
Disposiciones Finales**

Artículo 53 (Documentos otorgados o expedidos en el extranjero).....	30
Artículo 54 (Anexos).....	31
Artículo Segundo (Derogatorio).....	31
Artículo Tercero (Aplicación del Acuerdo 8-2000 a los Asesores de Inversión).....	31
Artículo Cuarto (Entrada en vigencia).....	31

**REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES**

ACUERDO No. 2-2004

(De 30 de abril de 2004)

Por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III
del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999,
sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión
y se derogan los Acuerdos 7-2000 del 19 de mayo de 2000,
12-2000 de 26 de julio de 2000
y 17-2000 de 2 de octubre de 2000.

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, en su Título III regula el ejercicio del negocio de Casas de Valores y de Asesores de Inversión.

Que el Capítulo IV del mencionado Título III regula el ejercicio de las funciones de Corredores de Valores, Ejecutivos Principales y Analistas.

Que en reuniones de la Comisión Nacional de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar criterios adicionales a los ya adoptados para reglamentar el funcionamiento y actividades de las Casas de Valores, Asesores de Inversiones, Corredor de valores, Ejecutivos Principales y Analistas.

Que el presente acuerdo es producto de la consultoría "*Desarrollo de las actividades contempladas en el Plan de Reforzamiento de la Comisión Nacional de Valores: Reglamentación de la Ley de Valores; Diseño del Modelo de Supervisión, Sistemas y Manuales y Talleres de Supervisión; Evaluación de la Estructura administrativa de la Comisión Nacional de Valores*", que se ha desarrollado en la Comisión Nacional de Valores.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de consulta pública establecido en el Título XV del Decreto Ley 1 de 1999 sobre el "*Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos*", específicamente los Artículos 257 y 258 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, de la siguiente forma:

- a) Primera consulta pública: anuncio publicado en diarios el 3 de abril de 2003, por un período extraordinario de 60 días, prorrogado hasta el día 3 de julio de 2003.
- b) Celebración de audiencia pública el día 7 de agosto de 2003.
- c) Segunda consulta pública: anuncio publicado en diarios el día 10 de febrero de 2004, hasta el 4 de marzo de 2004. Posteriormente y petición de los interesados, se extendió el plazo de la consulta pública hasta el 19 de marzo de 2004.
- d) Celebración de segunda audiencia pública el 2 de abril de 2004.

Que el Artículo 8, numeral 3 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, faculta a la Comisión Nacional de Valores a reglamentar el otorgamiento de licencias mediante el establecimiento de los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las personas solicitantes.

Que en sesiones de trabajo de la Comisión, se ha considerado la conveniencia de adecuar las obligaciones de los asesores de inversión a las necesidades de vigilancia que requiere el ejercicio de dicha actividad, sin comprometer en modo alguno el rol supervisor y fiscalizador de esta entidad del Estado sobre los sujetos regulados, fundamentalmente dirigidas a no recargar la estructura organizativa de los Asesores.

Que el presente Acuerdo deroga en su totalidad el Acuerdo No. 7-2000 del 19 de mayo de 2000, y su Acuerdo modificatorio, el Acuerdo 17-2000 de 2 de octubre de 2000, por el cual se aprobó el procedimiento sobre los Requisitos para el otorgamiento de Licencia y Procedimientos de Operación de las Casas de Valores, Asesores de Inversiones, Corredor de Valores, Ejecutivos Principales y Analistas.

Que de conformidad con el Artículo 8, Numeral 12, del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores el adoptar, reformar y revocar Acuerdos que regulen las actividades llevadas a cabo en el Mercado de Valores de la República de Panamá.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR las reglas aplicables a las actividades y funcionamiento de las Casas de Valores y Asesores de inversión y al procedimiento para la obtención de licencias de Casas de Valores, Asesores de Inversión, corredor de valores, ejecutivo principal y analista.

Artículo 1 (Ámbito de aplicación):

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las personas con Licencias de Casas de Valores, Asesores de Inversión, Corredor de Valores, ejecutivo principal y analista, así como a las personas que soliciten dichas Licencias.

Artículo 2 (Licencia obligatoria para la realización de actividades reservadas):

Todas las personas que, en el territorio de la República de Panamá o desde ésta, quieran ejercer las actividades y servicios que por virtud del Decreto Ley 1 de 1999 se atribuyen a las Casas de Valores, Asesores de Inversión, corredores de valores, ejecutivos principales y analistas, deberán obtener previamente la respectiva licencia de la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con lo previsto en el presente Acuerdo.

Por su naturaleza, estas autorizaciones no podrán ser transferidas y no implicarán certificación sobre la solvencia del solicitante.

TITULO PRIMERO DE LAS CASAS DE VALORES

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 3 (Actividades y Servicios):

Las Casas de Valores tendrán como objeto exclusivo dedicarse al negocio de Casa de Valores, salvo en el caso de Bancos. En consecuencia, las Casas de Valores podrán recibir y transmitir órdenes por cuenta de terceros, ejecutar dichas órdenes por cuenta de terceros y dar y ejecutar órdenes por cuenta propia.

Junto a tales actividades principales, las Casas de Valores podrán prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de Casa de Valores; tales como:

1. La asesoría de inversiones.
2. La gestión discrecional e individualizada de cuentas de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversionistas.
3. La mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas.
4. La actuación como suscriptor o colocador de emisiones y ofertas públicas de venta.
5. El manejo de cuentas de custodia, que podrá comprender, en su caso, la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.
6. La administración de carteras o portafolios individuales de inversión.
7. La ejecución de funciones inherentes a agencia de pago, registro y transferencia.
8. El otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de Valores.

Las Casas de Valores podrán ejercer además otras actividades accesorias como, el alquiler de cajas de seguridad, el asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas, las que igualmente deberán ser declaradas en su Plan de Negocios.

La Comisión podrá establecer limitaciones de carácter general a las actividades señaladas en el presente Artículo que lleven a cabo las Casas de Valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista, el funcionamiento eficiente del mercado de Valores, o, de modo particular para alguna o algunas Casas de Valores, siempre que ésta considere que los medios personales y técnicos no son los adecuados para el preciso y eficiente desempeño de sus funciones.

Artículo 4 (Valores):

Las Casas de Valores podrán prestar los servicios que son propios a tal Licencia con relación a derechos, títulos o documentos que sean valores de conformidad con la definición del Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, independientemente de que tales valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores o no. En caso de que se trate de servicios o actividades sobre valores no registrados, la Casa deberá asegurarse de que no se trate de valores cuyo registro sea obligatorio, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos.

Artículo 5 (Patrimonio Total Mínimo):

Toda Casa de Valores deberá constituir y mantener libre de gravámenes en todo momento un patrimonio total mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00). El patrimonio total mínimo corresponde al capital y reservas de los

accionistas de la empresa y está representado por las siguientes cuentas: capital efectivamente pagado a la fecha del balance; mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal; reservas declaradas; ganancias o pérdidas generadas en ejercicios anteriores y la utilidad o pérdida generada del ejercicio.

Siempre que la Casa de Valores realice el servicio de administración discrecional de cuentas de inversión, en ningún caso, sus fondos propios podrán ser inferiores al uno por mil del volumen total de las carteras de inversión de los clientes administradas.

Este patrimonio total mínimo se ajustará una vez la Comisión Nacional de Valores dicte el Acuerdo sobre Recursos Propios y Supervisión Prudencial.

Artículo 6 (Coeficiente de liquidez):

Las Casas de Valores deberán mantener en todo momento el volumen de inversiones en activos de bajo riesgo y elevada liquidez que será, como mínimo, del diez por ciento (10%) de la totalidad de sus pasivos exigibles con plazo residual inferior a un año.

Los activos aptos para el cumplimiento del coeficiente de liquidez serán:

1. Efectivo y los depósitos a la vista o a plazo no superior a un año en Bancos con Licencia para operar en la República de Panamá.
2. Valores de Deuda Pública de la República de Panamá con vencimiento no mayor a ciento ochenta y seis (186) días.
3. Papel comercial o valores comerciales negociables listados en una Bolsa de Valores con licencia para operar en la República de Panamá con vencimientos no mayores a ciento ochenta y seis (186) días.
4. Saldos netos en Bancos autorizados para operar en países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días y pagaderos en monedas de curso legal en Panamá.
5. Obligaciones emitidas por gobiernos de países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), que se negocien activamente en mercados de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadoradora de riesgos internacionalmente reconocida a su valor de mercado.

Los informes financieros de las Casas de Valores deberán contener la información detallada de las inversiones realizadas para la cobertura del coeficiente de liquidez.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 del presente acuerdo se ajustará una vez la Comisión Nacional de Valores dicte el Acuerdo sobre Recursos Propios y Supervisión Prudencial.

Artículo 7 (Supervisión prudencial):

La Comisión Nacional de Valores fijará las reglas de supervisión prudencial en la composición de los recursos propios y control de riesgos, entre los que se detallarán las medidas prudenciales sobre los riesgos derivados de la cartera de negociación por cuenta propia, de las Casas de Valores.

Cuando la Casa de Valores sea un Banco o esté controlada por un Banco, las normas se podrán establecer en colaboración con la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá.

La regulación de los estados financieros tendrá en consideración las reglas de supervisión prudencial que se establezcan.

Capítulo Segundo De las Licencias de Casas de Valores

Artículo 8 (Requisitos para obtener y conservar la licencia):

La persona que solicite el otorgamiento de una licencia de Casa de Valores deberá cumplir las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:

1. Dedicarse en exclusiva a actividades propias del negocio de Casa de Valores, tal como se describen en el Artículo 3 del presente Acuerdo y en particular, a aquellas señaladas en su Plan de Negocios y a otras complementarias.
2. Si es persona jurídica, su Pacto Constitutivo deberá prever lo siguiente:
 - a. Su objeto social debe ser adecuado a las actividades propias del negocio de Casa de Valores, según se definen en Decreto Ley 1 de 1999 y el presente Acuerdo.
 - b. La duración de la sociedad deberá ser perpetua.
 - c. El capital social deberá ser adecuado a los requerimientos de patrimonio total mínimo pagado establecido en el presente Acuerdo y las acciones que lo representen podrán ser emitidas únicamente en forma nominativa.
 - d. Los libros de comercio y otros exigidos por la legislación mercantil deberán ser llevados y mantenidos en la República Panamá.
 - e. Sus directores no podrán ser otras personas jurídicas.
3. Contar con una Junta Directiva o su equivalente formada por no menos de tres miembros, todos ellos personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Al menos una tercera parte de los miembros de la Junta Directiva deberán tener además conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de Valores o el sector financiero en general.

Se entenderá que tienen honorabilidad comercial y profesional quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras. En todo caso, se entenderá que carece de tal honorabilidad quien esté incurso en una causa de incapacidad para ocupar cargos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 38 del presente Acuerdo.

Se entenderá que poseen conocimientos y experiencia adecuados quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a dos años, funciones como ejecutivos principales o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas.

4. Contar con la cantidad de ejecutivos principales que el volumen de negocios de la Casa demande, quienes deberán contar con las correspondientes Licencias expedidas por la Comisión. Toda Casa de Valores deberá nombrar al menos a una persona como Ejecutivo principal.

A los efectos de la definición de Ejecutivo Principal, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 se entenderá que desempeñan responsabilidades claves el Gerente General, el Oficial de Cumplimiento, así como las demás personas que tengan cargos ejecutivos de dirección y operación del negocio de la entidad. El hecho de ser dignatario o miembro de la Junta Directiva no determinará por sí mismo el tener el carácter de ejecutivo principal. Serán también considerados ejecutivos principales las demás personas que presten funciones de alta administración, dirección, estrategia, control o asesoramiento a la entidad. La Comisión podrá requerir a cualquier persona dentro de una Casa de Valores que realice funciones de esta naturaleza que obtenga la Licencia correspondiente.

Los requerimientos de honorabilidad, conocimientos y experiencia a que se ha referido el numeral anterior serán igualmente exigibles al ejecutivo principal o ejecutivos principales de la entidad

5. Contar con la cantidad de corredores de valores que el volumen de negocios de la Casa demande, quienes deberán contar con las correspondientes Licencias expedidas por la Comisión. Toda Casa de valores deberá nombrar al menos a una persona como Corredor de Valores.
6. Contar con un Oficial de Cumplimiento, quien deberá ser titular de Licencia de ejecutivo principal expedida por la Comisión, y con los Manuales y Reglamentos que sean necesarios y requeridos para que la Casa cumpla con las medidas de prevención de blanqueo de capitales, según las leyes aplicables y los Acuerdos que haya dictado la Comisión y los que se dicten en el futuro.
7. Contar con una organización administrativa y contable y medios técnicos y humanos adecuados para prestar los servicios incluidos en su Plan de Negocios, y para cumplir y fiscalizar que sus directores, dignatarios y empleados cumplan, con las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y disposiciones de desarrollo, así como que tengan establecidos procedimientos de control interno y de seguridad en el ámbito informático que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad.

En caso de que la entidad solicitante sea afiliada o subsidiaria de un grupo económico, la Comisión podrá autorizar que compartan de forma permanente o temporal oficinas, equipo y personal, circunstancia que debe quedar debidamente documentada mediante contratos de arrendamiento, servicios administrativos (incluyendo mantenimiento de registros, soporte informático), servicios profesionales, y todos los demás que fueran necesarios para la acreditación de que cuenta con la organización administrativa necesaria para el desarrollo del negocio.

En especial, deberá establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les corresponden de acuerdo con el Decreto Ley 1 de 1999, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, incluidas a título meramente indicativo y sin que la mención sea excluyente todas las obligaciones referentes a la confidencialidad de los clientes y sus cuentas y las medidas para prevenir el uso indebido de información privilegiada. Cuando la solicitante de la Licencia haya incluido en su plan de negocios la prestación de servicios por medios remotos o electrónicos deberá disponer de los medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado y para el adecuado cumplimiento de las normas sobre blanqueo de capitales, de conducta, de control interno y de evaluación de riesgos y para el correcto desarrollo de las normas de supervisión e inspección de la Comisión Nacional de Valores.

Para obtener la licencia será necesario que la persona o entidad cuente con los medios personales y técnicos y la organización administrativa que sea suficiente para iniciar las operaciones y actividades establecidas en el Plan de Negocios, e iniciar efectivamente tales operaciones dentro del plazo previsto en el Artículo 33 del presente Acuerdo.

8. Presentar oportunamente los estados financieros interinos y auditados que fueran exigidos de conformidad con los Acuerdos aplicables, así como cualquier otro reporte específico que adopte la Comisión mediante Acuerdo.
9. Adoptar y mantener en funcionamiento un Reglamento interno de conducta, conforme lo previsto en el Acuerdo No. 5-2003 de la Comisión Nacional de Valores, en el que de modo expreso, se prevea el régimen de operaciones personales de los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y apoderados, así como los procedimientos y mecanismos internos que sean necesarios y pertinentes al cumplimiento del Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios.
10. Mantener actualizada toda la información que sobre la Casa de Valores ha sido presentada a la Comisión, incluyendo pero sin limitarse a: personal con el que cuenta, recursos técnicos, tipos de servicios y productos que presta a sus clientes.
11. Tener su domicilio social y comercial, su efectiva administración y dirección, así como los documentos, libros y registros de acciones, en el territorio de la República de Panamá, salvo lo previsto en este Acuerdo en relación con las Casas de Valores extranjeras.
12. Obtener las demás autorizaciones y registros que la legislación mercantil general requiera para la prestación de servicios.
13. Mantenerse al día en el pago de la tarifa de supervisión que les corresponda, de conformidad con el Artículo 18 del Decreto Ley 1 de 1999 y los Acuerdos correspondientes.
14. Cumplir con los demás requisitos establecidos por el Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos para el otorgamiento de la correspondiente licencia y la operación del negocio.

Artículo 9 (De la solicitud de licencia):

Toda persona que se proponga ejercer el negocio de Casa de Valores en o desde la República de Panamá deberá solicitar la Licencia de Autorización a la Comisión Nacional de Valores, para lo que deberá presentar una solicitud que contenga la información y la documentación precisa para comprobar que dicha persona cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha licencia y la operación del negocio, conforme el Decreto Ley 1 de 1999 y el presente Acuerdo.

La solicitud de Licencia de Casa de Valores contendrá la siguiente información:

1. Razón social del solicitante.
2. Nombre comercial en caso de que difiera del nombre o razón social.
3. Datos de constitución de la sociedad. Tratándose de sociedades constituidas en jurisdicciones extranjeras, deberán hacer la correspondiente inscripción en el Registro Público, en calidad de sociedad extranjera.

4. Domicilio legal del solicitante.
5. Dirección exacta del establecimiento donde llevará a cabo sus operaciones y las de sus sucursales, en caso de existir tales.
6. Capital social autorizado y patrimonio total pagado de la sociedad.
7. Identificación de la persona o personas que se nombren como Ejecutivos Principales (mínimo una persona), que deberá contar con la correspondiente Licencia de Ejecutivo Principal. En caso de que la persona designada como Ejecutivo Principal de la solicitante no sea titular de la Licencia correspondiente a tal cargo, será admisible su designación únicamente si a la fecha de presentación de la solicitud de Licencia de Casa de Valores ya ha aprobado el examen de conocimiento requerido para la misma. En tal caso, el trámite correspondiente a la Licencia de Ejecutivo Principal se podrá surtir al mismo tiempo que el de Licencia de Casa de Valores, pero su concesión quedará condicionada a la concesión de Licencia de Casa de Valores.
8. Identificación de la persona o personas que se nombren como corredores de valores (mínimo una persona), que deberán contar con las Licencias correspondientes. En caso de que la persona designada como corredor o analista de la solicitante no sea titular de la Licencia correspondiente a tal cargo, será admisible su designación únicamente si a la fecha de presentación de la solicitud de Licencia de Casa de Valores ya ha aprobado el examen de conocimiento requerido para la misma. En tal caso, el trámite correspondiente a la Licencia de corredor o analista se podrá surtir al mismo tiempo que el de Licencia de Casa de Valores, pero su concesión quedará condicionada a la concesión de Licencia de Casa de Valores.
9. Identificación de la persona que se nombre como Oficial de Cumplimiento, quien deberá contar con Licencia de Ejecutivo Principal. En caso de que la persona designada como Oficial de Cumplimiento de la solicitante no sea titular de la Licencia correspondiente a tal cargo, será admisible su designación únicamente si a la fecha de presentación de la solicitud de Licencia de Casa de Valores ya ha aprobado el examen de conocimiento requerido para la misma. En tal caso, el trámite correspondiente a la Licencia de Ejecutivo Principal se podrá surtir al mismo tiempo que el de Licencia de Casa de Valores, pero su concesión quedará condicionada a la concesión de Licencia de Casa de Valores.
10. Fecha en que proyecta iniciar operaciones, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 32 del presente Acuerdo.
11. Nombres de los propietarios efectivos que tengan control de la casa de valores y presentación de la composición accionaria de la sociedad solicitante, en el formulario DMI-2 que se incluye como Anexo No. 2 del presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.
12. Tratándose de una sociedad que es o será subsidiaria o afiliada dentro de un grupo económico, identificación de su posición dentro del grupo económico y de la sociedad bajo la cual consolida, de conformidad con el Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, sobre forma y contenido de los Estados Financieros que deben presentar las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión.
13. Los servicios específicos que prestaría dentro del giro de actividades para el cual solicita Licencia, los cuales deberán ser detallados en el Plan de Negocios.
14. Declaración de las relaciones de corresponsalia que de conformidad con el Artículo 31 del Decreto Ley 1 de 1999 y lo dispuesto en el presente Acuerdo tenga

o vaya a mantener con Casas de valores y custodios extranjeros autorizados para operar en otras jurisdicciones reconocidas, con identificación completa de la Casa o custodio corresponsal, información sobre la autorización con la que cuenta, términos, naturaleza jurídica y alcance del contrato de corresponsalía.

Artículo 10 (Documentos que deben aportarse con la solicitud):

La solicitud de licencia para operar como Casa de Valores deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud.
2. Copia simple del Pacto Social y de las reformas a éste si las hubiera, debidamente inscritos en el Registro Público, el cual deberá ser adecuado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 del presente Acuerdo.
3. Certificado de existencia y representación de la sociedad solicitante en la cual conste el nombre, fecha y datos de constitución e inscripción, duración, vigencia, suscriptores, directores, dignatarios, representante legal, capital social, poderes inscritos y agente residente de la solicitante, expedido por el Registro Público dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
4. Copia simple de la cédula de identidad personal de los directores y dignatarios de la solicitante, cuando éstos sean ciudadanos panameños o residentes en Panamá. En el caso de que todos o algunos de los directores y dignatarios de la solicitante sean extranjeros, deberán aportarse copias del documento de identidad de su país de origen y de su pasaporte, o en defecto de este último, de alguna otra identificación satisfactoria a juicio de la Comisión. En el caso de que se trate de documentos emitidos en el extranjero, éstos deberán presentarse apostillados o cumplir con los trámites consulares correspondientes.
5. Recibo de ingreso expedido por la Comisión Nacional de Valores en el cual conste el pago de la tarifa de registro señalada en el Artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999.
6. Para los efectos de la presentación de la información sobre los directores y dignatarios de la solicitante a que se refiere el Artículo 8, Numeral 3 del presente Acuerdo, el Formulario DMI-1 contenido en el Anexo 1 del presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo, correspondiente a cada uno de los directores y dignatarios de la solicitante, debidamente firmados por cada uno de ellos. En caso de existir directores suplentes se deberá remitir la información correspondiente a los mismos.
7. Formulario DMI-1 correspondiente al o los Ejecutivos principales, debidamente firmado.
8. Para los efectos de la presentación de la información a que se refiere el Artículo 8, Numeral 6 del presente Acuerdo, el Formulario DMI-1, correspondiente al o los corredores de valores nombrados por la Casa.
9. Estados financieros anuales auditados por un Contador Público Autorizado independiente correspondiente a los dos (2) últimos periodos fiscales, elaborados de conformidad con los Acuerdos dictados por la Comisión sobre la Forma y Contenido de los Estados Financieros de las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión y estados financieros interinos trimestrales que se hayan preparado hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

Si la solicitante está en etapa pre-operativa al momento de presentar la solicitud, deberá presentar un balance general inicial de operaciones auditado por un contador público autorizado independiente.

10. Dos o más referencias bancarias y comerciales de la persona solicitante. Si se trata de un solicitante en fase pre-operativa, las cartas de referencias bancarias y comerciales deberán ser presentadas sobre el o los propietarios efectivos de las acciones que ejerzan el control. Las cartas de referencia que deben acompañarse a la solicitud de licencia deberán emitirse por personas que no estén interesadas en la solicitud de la licencia o formen parte de sociedades afiliadas interesadas en ella. Tampoco se admitirán cartas de referencia personal redactadas por los Asesores legales, auditores o personas que presten servicios profesionales a las personas a las que tales cartas se refieran. Las cartas de referencia deberán incorporar datos de identificación y de contacto de las personas que las firman. Si están otorgadas en el extranjero, deberán ser debidamente legalizadas para ser aportadas a la solicitud. La información contenida en estos documentos no será de acceso público.
11. Dos o más referencias bancarias y personales de cada uno de los Directores, Dignatarios y ejecutivos principales de la entidad, de acuerdo con lo previsto en este Artículo.
12. Plan de negocios con proyecciones para los dos (2) años siguientes. El plan de negocios deberá incluir, al menos la siguiente información:
 - a. Descripción de la organización administrativa y contable, instalaciones, medios técnicos y humanos adecuados a su Plan de Negocios, los procedimientos de control interno, de acceso y salvaguarda de los sistemas informáticos, acompañada, cuando a juicio de la Comisión Nacional de Valores fuere necesario del correspondiente informe por un experto independiente. En particular, el Plan de Negocios deberá contener una descripción del soporte informático con el que mantendrá la información sobre clientes, modalidad para el manejo y el envío de información y estados de cuenta a clientes, confirmaciones de transacciones en valores.

En caso de que la entidad solicitante sea afiliada o subsidiaria de un grupo económico, la Comisión podrá autorizar que compartan de forma permanente o temporal oficinas, equipo y personal, para lo cual deberán adjuntarse los respectivos contratos de arrendamiento, servicios administrativos (incluyendo mantenimiento de registros, soporte informático), servicios profesionales, y todos los demás que fueran necesarios para la acreditación de que cuenta con la organización administrativa necesaria para el desarrollo del negocio. En estos casos deberá acreditarse fehacientemente el cumplimiento y/o el establecimiento de medidas tendientes al cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el Artículo 8, Numeral 7, del presente Acuerdo.

- b. Declaración de todos los servicios que prestará la Casa, así como las actividades complementarias y accesorias que se pretenden realizar, indicando sobre qué tipo de instrumentos y productos se van a prestar. Si la Casa de Valores no es propietaria de un puesto de bolsa en una bolsa de valores autorizada para operar en Panamá, identificar el o los puestos de bolsa locales con los cuales establecerá relaciones para realizar transacciones en valores registrados en Panamá, de encontrarse ésta entre las actividades incluidas en el Plan de negocios y remitir copia del mismo, cuando aplique.

- c. Pro forma o contratos tipos de los distintos convenios o acuerdos que documenten las relaciones jurídicas de la Casa con sus clientes, según el tipo de servicio de que se trate, así como de los contratos de corresponsalia o de similar naturaleza que mantenga con intermediarios en el extranjero, contratos de distribución o de cualquier otra naturaleza que sean relevantes para la plena identificación de sus actividades. Igualmente, deberá adjuntarse a la solicitud las copias de los contratos que celebre con sus corredores de Valores, Analistas y ejecutivos principales. De no encontrarse formalizados a la fecha de presentación de la solicitud, podrán ser presentados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de expedición de la Licencia.
13. Para los efectos de la presentación sobre la información sobre los propietarios efectivos que tengan control de la casa de valores, el Formulario DMI-2 debidamente suscrito por el Representante Legal de la sociedad u otro Director o Dignatario debidamente autorizado. Además, se aportará, si son personas naturales, información sobre su trayectoria y actividad profesional, y si son personas jurídicas sus pactos sociales e información financiera de los dos últimos ejercicios, la composición de sus Juntas directivas o equivalentes y la estructura detallada del grupo de sociedades al que eventualmente pertenezcan. La información contenida en estos documentos no será de acceso público.
 14. Borrador de Reglamento interno de conducta, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo No.5-2003 de la Comisión Nacional de Valores, en el que, de modo expreso, se prevea el régimen de operaciones personales de los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y apoderados, así como la regulación de demás aspectos contemplados en el Decreto Ley 1 de 1999.
 15. Declaración jurada de las personas que vayan a actuar como dignatarios, directores y ejecutivos principales, de que no están incurso en las causas de incapacidad fijadas en el Artículo 50 del Decreto Ley 1 de 1999. En el caso de que dichas personas naturales sean extranjeras, presentarán documentación oficial expedida por las autoridades competentes de su país de residencia en los últimos 10 años o de su país de origen, según el caso, a los propósitos de lo establecido en el Artículo 50 del Decreto Ley 1 de 1999.
 16. Borrador del Manual que desarrollará la ejecución de la política "Conozca su cliente".

Toda la documentación a ser aportada con la solicitud, deberá contener la declaración obligatoria a que se refiere el Acuerdo No. 6-2001 de 20 de marzo de 2001, en el sentido de que son preparados con el conocimiento de que serán puestos a disposición del público inversionista y del público en general. Para los propósitos del cumplimiento de este Acuerdo, será satisfactoria la inclusión de la leyenda en cada documento, o en documento aparte extensivo a toda la solicitud. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en los Numerales 10 y 13 del presente Artículo.

En todo caso, la Comisión Nacional de Valores podrá exigir al solicitante cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos para obtener la licencia.

Si el solicitante de Licencia fuera persona natural, todos los requisitos y documentación a que se han referido los artículos anteriores serán aplicables a dicha persona natural, y a las personas que ésta contrate para ejercer los cargos de ejecutivo principal, corredor y oficial de cumplimiento.

Artículo 11 (Tarifa de Supervisión):

La persona que obtenga licencia para operar como Casa de Valores en o desde la República de Panamá, deberá pagar anualmente la Tarifa de Supervisión prevista en el Artículo 18 del Decreto Ley 1 de 1999, pago que se hará mediante cheque certificado a favor de la Comisión Nacional de Valores o cheque a favor del Tesoro Nacional y de conformidad con los procedimientos adoptados mediante Acuerdo.

Artículo 12 (Casas de Valores extranjeras y reconocimiento de jurisdicciones extranjeras):

Tratándose de Casas de Valores Extranjeras, tal como se definen en el Artículo 30 del Decreto Ley 1 de 1999 y siempre que se acredite ante la Comisión que la misma cumple con otras disposiciones aplicables en la jurisdicción de su domicilio que otorguen en general, a juicio de la Comisión, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al ofrecido por la legislación panameña, la Comisión podrá eximir a esa Casa de Valores extranjera del exacto cumplimiento de algunas de las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y del presente Acuerdo, siempre que el otorgamiento de dicha exención no perjudique los intereses del público inversionista residente en la República de Panamá.

La Comisión podrá adoptar tal Acuerdo, de forma general, reconociendo una jurisdicción, en relación con las Casas de Valores sujetas a la misma, o, por resolución concreta para un caso específico, a instancia de una Casa de Valores interesada.

Con carácter previo al reconocimiento de una jurisdicción, la Comisión Nacional de Valores deberá fijar los términos en los que se establecerán con las Autoridades competentes en tal jurisdicción, canales de intercambio de información y colaboración en la inspección de las Casas de Valores extranjeras, sujetas a esa jurisdicción, que pretendan prestar sus servicios a las personas residentes en la República de Panamá. Tales canales se concretarán en los Acuerdos o Convenios que la Comisión Nacional de Valores celebre con las Autoridades competentes en esas jurisdicciones, los cuales deberán observar los principios de reciprocidad, pertinencia, trato nacional y confidencialidad.

La Comisión Nacional de Valores comunicará a las entidades extranjeras las condiciones y normas de conducta que deben cumplir cuando presten los servicios en territorio panameño.

La Comisión Nacional de Valores podrá exigir al solicitante cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos para obtener la licencia.

La autorización para la creación de una Casa de Valores panameña que esté sujeta al control de una Casa de Valores o Banco extranjero podrá ser objeto de consulta con la autoridad supervisora de su correspondiente jurisdicción.

Artículo 13 (Requisitos para Licencia de Casa de Valores Extranjera):

El procedimiento para la presentación de Licencia de Casa de Valores Extranjera será el mismo que el previsto en los Artículos 9 y 10 precedentes, salvo por lo que a continuación se indica:

1. Copia de la licencia para operar como casa de valores o evidencia de autorización otorgada por la autoridad competente deberá ser aportada.

2. Copia de la escritura pública mediante la cual se inscribió sociedad extranjera en la República de Panamá, deberá ser aportada.
3. Los Estados Financieros que presente la solicitante deberán sujetarse a la acreditación sobre la idoneidad del contador que los preparó, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000.
4. Historial Polícivo, o documento oficial equivalente, de todos y cada uno de los directores, dignatarios y ejecutivos principales, expedido por la autoridad competente de su país de origen o residencia, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud deberán ser aportados.

Todo documento expedido u otorgado en el extranjero deberá ser debidamente legalizado, mediante trámite consular o apostilla. De no haber representación consular o diplomática en dicho lugar, el documento podrá ser autenticado por funcionarios consulares o diplomáticos de una nación amiga.

En este último caso, dicha documentación deberá acompañarse de certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual certifique la no existencia de representación diplomática o consular en el lugar donde se originó la documentación. Se reconocerá como autentico todo documento proveniente del extranjero que se presente debidamente apostillado.

Artículo 14 (Denegación de licencia):

La Comisión Nacional de Valores denegará la licencia solicitada cuando, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad, no se consideren idóneos los propietarios de las acciones que vayan a tener en ella o tengan una participación significativa, en los términos establecidos en el Artículo 30 de este Acuerdo. A estos efectos, la idoneidad se apreciará, entre otros factores, en función de:

1. La honorabilidad comercial y profesional de los propietarios efectivos de las acciones.
2. Los medios patrimoniales con que cuentan tales accionistas para atender los compromisos asumidos.
3. La posibilidad de que la entidad quede expuesta, de forma inapropiada, al riesgo de las actividades no financieras de sus accionistas, o cuando, tratándose de actividades financieras, la estabilidad de la entidad pueda quedar afectada por el alto riesgo de aquéllas.
4. Por existir razones fundadas para deducir que existirán dificultades al ejercicio de una adecuada supervisión, debidas a una falta de transparencia en la estructura del grupo de sociedades al que, eventualmente, pueda pertenecer la entidad, o entidades afiliadas a la misma, los vínculos que puedan tener con otras personas naturales o jurídicas, o las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del país a cuyo derecho, en su caso, esté sujeta alguna de dichas personas naturales o jurídicas.

Transcurrido un (1) mes desde la fecha en que la Comisión haya remitido al solicitante de Licencia de Casa de Valores las observaciones correspondientes a la misma, conforme los requisitos del Decreto Ley 1 de 1999 y el presente Acuerdo, sin que las mismas hayan sido atendidas satisfactoriamente y en su totalidad por la solicitante, la Comisión Nacional de Valores podrá mediante resolución motivada, denegar la autorización solicitada y devolverá al peticionario la documentación presentada.

Se exceptúan los casos en que los solicitantes comuniquen antes del vencimiento del término los motivos de fuerza mayor por los que no han podido atender las observaciones a tiempo, en cuyo caso la Comisión, si se amerita, concederá un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación de los mismos.

Artículo 15 (El Plan de Negocios y su modificación):

Las Casas de Valores deberán mantener actualizado el Plan de Negocios que declararon durante el trámite de obtención de Licencia ante la Comisión Nacional de Valores, en el que fueron declaradas sus actividades principales dentro del negocio de Casa de Valores, los tipos de productos y servicios que ofrecen a sus clientes, actividades complementarias y negocios incidentales que realicen. Las Casas de Valores sólo podrán prestar, con el alcance que corresponda, las actividades y servicios declarados ante la Comisión Nacional de Valores. El Plan de Negocios estará en los archivos públicos de la Comisión Nacional de Valores y a disposición del público que solicite su exhibición.

El Plan de Negocios inicial de las Casas de Valores se acompañará a la solicitud de licencia. Toda modificación posterior del Plan de Negocios deberá someterse previamente a autorización de la Comisión. No obstante, no requerirá autorización, aunque deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Valores, aquellas modificaciones del Plan de Negocios que tengan escasa relevancia, entendiéndose por tales las que no afectan las actividades principales del negocio de Casa de Valores, ni las que impliquen la alteración o reducción de servicios y actividades ya autorizados, o porque así sean consideradas por la Comisión Nacional de Valores en contestación a la consulta previa formulada al efecto por la Casa de Valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá denegar la modificación del Plan de Negocios si la Casa de Valores no cuenta con una organización administrativa y contable, medios humanos y técnicos, o procedimientos de control interno o las normas de conducta, que sean adecuadas a los servicios y actividades contenidos en el Plan de Negocios propuesto.

Artículo 16 (La modificación de los pactos sociales):

La modificación de los pactos sociales o de sus estatutos no requerirá autorización previa de la Comisión Nacional de Valores. No obstante, deberán comunicar de forma escrita e inmediata las decisiones adoptadas por los organismos competentes que se den en el proceso de dichos cambios para constancia en sus Registros con independencia de la obligación de remitir a la Comisión copias de las modificaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inscripción de dichas modificaciones.

Artículo 17 (Información sobre las Operaciones):

1. **Operaciones realizadas fuera de Bolsa.** Las Casas de Valores deberán comunicar por fax, red electrónica comunicaciones, o cualquier otro medio escrito, las transacciones que realicen fuera de una Bolsa sobre valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, sin atención al monto transado, en un informe a la Comisión concerniente a los precios de cierre de las transacciones del día y volumen de las negociaciones. El mismo informe deberá ser puesto en conocimiento del público inversionista al cierre de operaciones del día siguiente, ya sea a través de la sección financiera de un periódico de circulación nacional, de redes electrónicas de divulgación financiera o de direcciones de Internet.

La Casa de Valores que incumpla esta obligación será sancionada con una multa de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) por la primera vez que incumpla. Dicha multa se incrementará a la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00) por el segundo incumplimiento, que se produzca dentro del periodo de un año a contar desde el primer incumplimiento.

2. **Informe mensual de todas las operaciones realizadas.** Toda Casa de Valores deberá suministrar a la Comisión Nacional de Valores, de manera mensual, un informe globalizado sobre todas las transacciones realizadas por sus corredores de valores. Este informe deberá ser suministrado a más tardar el día 15 del siguiente mes. De ser éste inhábil se correrá al siguiente día hábil.
3. **Registro individualizado de transacciones.** Las Casas de Valores están obligadas a mantener un registro de transacciones individualizadas por cada uno de los corredores que en ella laboren. Este registro deberá detallar los precios y el volumen a los que se realizó la transacción y la hora de las mismas y estar disponible para la Comisión Nacional de Valores en todo momento, dentro de los días y horas laborables de la Casa de Valores.

La Casa de Valores que incumpla lo dispuesto en los Numerales 2 y 3 de este Artículo podrá ser sancionada con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/. 500.00).

Artículo 18 (Creador de Mercado):

La Casa de Valores que, en relación con determinado valor, regularmente y de buena fe, produzca o publique cotizaciones competitivas de compra y venta, proporcione de buena fe cotizaciones de compra y venta previa solicitud de parte interesada y esté dispuesto a realizar transacciones en forma habitual y al valor por él cotizado con otras Casas y Corredores de Valores, se le conocerá bajo la denominación de Creador de Mercado.

Las Organizaciones Autorreguladas que gestionen los mercados organizados en los que actúen los Creadores de Mercado establecerán las reglas de contratación y las obligaciones de cotización a las que deberán sujetarse los Creadores de Mercado y el régimen de ventajas y beneficios en la publicidad y difusión de su actuación, la reducción de las tarifas y cánones de contratación en relación con las operaciones que realicen. Las Organizaciones Autorreguladas deberán presentar las reglas generales a las que hace referencia este Artículo a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación.

Artículo 19 (Corresponsalía con Casas de Valores y otros intermediarios extranjeros):

La corresponsalía consiste en el servicio prestado de forma regular y sobre la base de un acuerdo o contrato, por un intermediario en el extranjero, que opere en una jurisdicción reconocida por la Comisión, para la compra y venta de valores en mercados a los que no se tiene acceso directo. Las Casas de Valores podrán establecer tales relaciones de corresponsalía con el objeto de negociar valores fuera de la República de Panamá a través de dichas Casas de Valores extranjeras, por cuenta propia o de sus clientes.

Las Casas de Valores que sean subsidiarias o sucursales de una Casa de Valores extranjera autorizada para operar en una jurisdicción reconocida podrán mantener dichas relaciones de corresponsalía inclusive con su propia Casa matriz o con una afiliada.

Las Casas de Valores que establezcan relaciones de corresponsalía con Casas de Valores Extranjeras autorizadas para operar en jurisdicciones reconocidas, deberán entregar a la Comisión lo siguiente:

1. Evidencia de la autorización para operar como Casa de Valores o intermediario otorgada por la autoridad competente en la jurisdicción del corresponsal.
2. Copia del acuerdo de corresponsalía o del documento legal que rige la relación comercial con sus reformas, en el caso de haberlas.

La Casa de Valores que establezca relaciones de corresponsalía está obligada a notificarlo a la Comisión en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se suscribió dicho acuerdo o arreglo. Igualmente, se deberá informar y suministrar a la Comisión Nacional de Valores cualquier modificación o reforma de los acuerdos o arreglos que rigen la relación de corresponsalía, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que tuvo lugar la modificación o reforma.

Los valores que se negocien a través de dichas relaciones de corresponsalía no se considerarán ofrecidos en la República de Panamá, siempre y cuando la Casa de Valores:

1. No ofrezca dichos valores a través de medios públicos de comunicación en la República de Panamá
2. No solicite activamente órdenes de compra o de venta en relación con dichos valores en la República de Panamá
3. Informe a los inversionistas que dichos valores no están registrados en la Comisión
4. La compraventa se perfeccione fuera de la República de Panamá.

No se considerará que las Casas de Valores extranjeras que mantengan relaciones de corresponsalía con Casas de Valores registradas en la Comisión estén llevando a cabo negocios en la República de Panamá por el solo hecho de mantener dicha relación.

La Comisión Nacional de Valores podrá requerir a una Casa de Valores que termine cualquier relación con una Casa de Valores extranjera cuando a su juicio existan razones para estimar que tal relación sea en perjuicio de los intereses del público inversionista residente en la República de Panamá o de la transparencia, integridad o eficiencia del mercado o en el adecuado funcionamiento o precisa supervisión de la Casa de Valores.

Artículo 20 (Relaciones con intermediarios extranjeros de otras jurisdicciones):

Las Casas de Valores también podrán establecer relaciones con Casas de Valores y otros intermediarios que operen en jurisdicciones no reconocidas por la Comisión, para la compra y venta de valores en esa jurisdicción, por cuenta propia o de sus clientes, siempre que queden satisfechas las siguientes condiciones:

1. Que la jurisdicción de que se trate cuente con una Ley o disposición de igual rango reguladora del mercado de valores;
2. Que la jurisdicción de que se trate cuente con una autoridad reguladora del mercado de valores en funcionamiento;
3. Que la Casa de Valores o intermediario cuente con autorización del ente regulador para la realización de las actividades objeto del servicio contratado;

La Casa de Valores que establezca relaciones con una Casa de Valores o intermediario extranjero en una jurisdicción no reconocida, notificará con carácter previo y por escrito a la Comisión al respecto, acompañando con dicha solicitud lo siguiente:

1. Evidencia de la autorización para operar como Casa de Valores o intermediario otorgada por la autoridad competente en la jurisdicción extranjera.
2. Copia del acuerdo o acuerdo que rige la relación comercial con sus reformas, en el caso de haberlas.
3. Evidencia que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 21 (Registro de las operaciones efectuadas a través de corresponsalias o relaciones con Casas de Valores o intermediarios extranjeros):

Las operaciones de compra y venta que efectúen las Casas de Valores que mantengan corresponsalias o relaciones con Casas de Valores o intermediarios en el extranjero de conformidad con los artículos precedentes, deberán observar las siguientes reglas generales en cuanto al registro y mantenimiento de dichas transacciones:

1. Deben mantener un registro completo del cliente, satisfactorio a los propósitos de la legislación para la prevención del uso indebido de los servicios financieros y la ejecución de la Política Conozca a su Cliente.
2. Deberán documentarse las relaciones contractuales del cliente tanto con la Casa de Valores local como con el intermediario extranjero, de forma tal que el cliente local quede debidamente informado de las responsabilidades de la Casa local y del intermediario extranjero, ante qué jurisdicción debe presentar las reclamaciones que pudieran corresponderle para cada caso, la legislación y regulaciones aplicables al producto que está adquiriendo por vía de dicha relación o corresponsalia, con expresa indicación del procedimiento aplicable para el traspaso de su cuenta a otro intermediario en el extranjero, la determinación de la persona que actúa efectivamente como el custodio de los fondos y los valores y los mecanismos aplicables para la comunicación de órdenes de compra o venta.

Igualmente será obligación de la Casa de Valores local hacer expresamente del conocimiento del cliente en los contratos respectivos si la jurisdicción extranjera a través de la cual se adquieren los valores tiene el carácter de reconocida o no, por la Comisión Nacional de Valores.
3. Deberán tomarse las siguientes previsiones en el caso de apertura de cuentas contractuales únicas para los fondos o posiciones de múltiples partes ("*omnibus accounts*"):
 - a. El cliente deberá suscribir documento en que declare conocer las consecuencias y riesgos específicos, legales y operacionales que conlleva la adquisición o enajenación de valores o instrumentos a través de cuentas globales mantenidas por la Casa local con el intermediario extranjero.
 - b. Deberá existir una separación absoluta entre la cuenta propia de la entidad y de terceros, no pudiéndose registrar posiciones de la Casa y de sus clientes en la misma cuenta. La denominación de la cuenta de clientes reflejará expresamente el carácter de cuenta de terceros.
 - c. La Casa establecerá un procedimiento interno que permita individualizar contablemente la posición de cada cliente.

Artículo 22 (Casas de Valores que ofrecen valores en el extranjero):

Los Bancos de licencia internacional establecidos en la República de Panamá podrán obtener una licencia de Casa de Valores y dirigir o efectuar desde sus oficinas establecidas en la República de Panamá transacciones en valores con personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, aun cuando se trate de Valores registrados en la Comisión. Si las transacciones en valores se llevan a cabo entre propietarios efectivos no domiciliados en la República de Panamá y se perfeccionan, consuman o surten sus efectos en el exterior, las comisiones de las Casas de Valores y corredores de Valores ganadas por dirigir dichas transacciones exteriores desde la República de Panamá no se considerarán producidas dentro del territorio nacional.

Artículo 23 (Sucursales de Casas de Valores):

La apertura de sucursales de una Casa de Valores en el territorio de la República de Panamá o fuera de él, deberá ser comunicada con carácter previo a que inicie su funcionamiento a la Comisión Nacional de Valores, con una sucinta información de los medios personales y materiales, y sistemas de control de la sucursal y la identificación de la persona responsable de la misma. La Comisión Nacional de Valores podrá requerir información adicional al respecto.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ASESORES DE INVERSIONES****Artículo 24 (Actividades permitidas para un Asesor de Inversiones):**

Asesor de inversiones es toda persona que, por una remuneración, se dedica al negocio de asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores, o se dedica a preparar y publicar estudios o informes sobre valores. Dicho término no incluye contadores, abogados, profesores u otros profesionales, cuya asesoría de inversión sea meramente incidental en el ejercicio de su profesión, ni editores, productores, periodistas, escritores, comentaristas y otros empleados de periódicos, revistas, publicaciones, televisoras, empresas de radio u otros medios de comunicación, siempre y cuando dichas personas sólo emitan criterios u opiniones como parte de su empleo o posición en dicho medio de comunicación, no tengan o adquieran interés, ya sea directa o indirectamente, en los valores sobre los cuales emitan dichos criterios u opiniones, y no reciban comisión o pago por éstos, salvo la remuneración ordinaria por su posición o empleo en dicho medio de comunicación.

Los Asesores de Inversiones podrán administrar cuentas de custodia, valores y dineros de clientes mantenidas con otros intermediarios en forma discrecional o no discrecional. Sólo podrán hacerlo en forma discrecional si han sido autorizados por escrito y expresamente para ello por el cliente.

Los Asesores de Inversiones no podrán ofrecer cuentas de inversión.

Artículo 25 (Obligaciones de los Asesores de Inversiones):

Los Asesores de inversiones tendrán la obligación de dar Asesoría competente a sus clientes. En aquellos casos en que tengan facultades discrecionales en el manejo de

cuentas de inversión de un cliente, deberán administrar dichas cuentas e invertir los valores y dineros en ellas depositados con aquella diligencia y aquel cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Los Asesores de Inversiones que manejen valores o bienes de un cliente en forma discrecional administrarán dichos valores y dineros en cuentas de inversión o en cuentas bancarias a nombre del cliente.

Artículo 26 (Requisitos para obtener y conservar la licencia):

La persona que solicite el otorgamiento de una licencia de Asesor de Inversiones deberá cumplir las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:

1. Dedicarse en exclusiva a actividades propias del negocio de Asesor de Inversiones, tal como se describen en los artículos precedentes y en particular, a aquellas señaladas en su Plan de Negocios y a otras complementarias.
2. Si es persona jurídica, su Pacto Constitutivo deberá prever lo siguiente:
 - a. Su objeto social principal debe ser adecuado a las actividades propias del negocio de Asesor de Inversiones, según se definen en la Ley y el presente Acuerdo.
 - b. La duración de la sociedad deberá ser perpetua.
 - c. Las acciones que representen el capital social podrán ser emitidas únicamente en forma nominativa.
 - d. Los libros de comercio y otros exigidos por la legislación mercantil deberán ser llevados y mantenidos en la República Panamá.
 - e. Sus directores no podrán ser otras personas jurídicas.
3. Si es persona jurídica, contar con una Junta Directiva o su equivalente formada por no menos de tres miembros, todos ellos personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Al menos una tercera parte de los miembros de la Junta Directiva deberán tener además conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de Valores o el sector financiero en general.

Se entenderá que tienen honorabilidad comercial y profesional quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras. En todo caso, se entenderá que carece de tal honorabilidad quien esté incurso en una causa de incapacidad para ocupar cargos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 37 del presente Acuerdo.

Se entenderá que poseen conocimientos y experiencia adecuados quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a dos años, funciones como ejecutivos principales o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas.

Los requerimientos de honorabilidad, conocimientos y experiencia a que se ha referido el numeral anterior serán igualmente exigibles al ejecutivo principal o ejecutivos principales de la entidad.

4. Designar a una persona como Ejecutivo principal, quien deberá contar con la correspondiente Licencia expedida por la Comisión. En el caso de persona natural, la condición de Ejecutivo Principal podrá recaer en la misma persona del asesor, siempre que éste sea titular de la respectiva Licencia.

5. Designar a una persona como analista, quien deberá contar con la correspondiente Licencia expedida por la Comisión. En el caso de persona jurídica, la condición de analista podrá recaer en la misma persona designada como Ejecutivo Principal. En el caso de persona natural, la condición de analista podrá recaer en la misma persona del Ejecutivo Principal o en la persona del Asesor.
6. Designar a la persona que ejercerá el rol de Oficial de Cumplimiento, el cual tendrá la responsabilidad de velar porque el asesor de inversiones y sus Directores, Dignatarios, analistas y empleados cumplan con sus obligaciones según el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos. Dicha persona podrá ser cualquier miembro de la organización, y no tendrá que ser titular de Licencia expedida por la Comisión.
7. Contar con una organización administrativa y contable y medios técnicos y humanos adecuados para prestar los servicios propios a su Licencia y para cumplir y fiscalizar que sus directores, dignatarios y empleados cumplan, con las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y disposiciones de desarrollo, así como que tengan establecidos procedimientos de control interno y de seguridad en el ámbito informático que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad.

En caso de que la entidad solicitante sea afiliada o subsidiaria de un grupo económico, la Comisión podrá autorizar que compartan de forma permanente o temporal oficinas, equipo y personal, circunstancia que debe quedar debidamente documentada mediante contratos de arrendamiento, servicios administrativos (incluyendo mantenimiento de registros, soporte informático), servicios profesionales, y todos los demás que fueran necesarios para la acreditación de que cuenta con la organización administrativa necesaria para el desarrollo del negocio. En estos casos deberá acreditarse fehacientemente el cumplimiento y/o el establecimiento de medidas tendientes a la preservación de la confidencialidad de la información de los clientes y de sus cuentas, así como las medidas para prevenir el uso indebido de información privilegiada y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En especial, deberá establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les corresponden de acuerdo con el Decreto Ley 1 de 1999, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Cuando la solicitante de la Licencia haya incluido en su solicitud la prestación de servicios por medios remotos o electrónicos deberá disponer de los medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado y para el adecuado cumplimiento de las normas sobre blanqueo de capitales, de conducta, de control interno y de evaluación de riesgos y para el correcto desarrollo de las normas de supervisión e inspección de la Comisión Nacional de Valores.

8. Presentar oportunamente estados financieros anuales auditados por un contador público autorizado independiente, con la periodicidad y contenido dispuestos en los Acuerdos 2-2000 y 8-2000.
9. Remitir, dentro de los treinta días calendario siguientes al cierre del trimestre, un reporte de indicadores firmado por el titular de la Licencia o su representante legal que contendrá la siguiente información:
 - a. Número total de cuentas de asesoría y número total de clientes.
 - b. Monto global al que ascienden el total de cuentas bajo administración, en caso de que aplique.

- c. Porcentaje del total de su cartera representada por clientes extranjeros y clientes locales.
- d. Ingresos del trimestre.

La mora en la presentación de este Informe será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 10-2000.

10. Adoptar y mantener en funcionamiento un Reglamento interno de conducta, conforme lo previsto en el Acuerdo No.5-2003 de la Comisión Nacional de Valores, en el que de modo expreso, se prevea el régimen de operaciones personales de los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y apoderados, así como los procedimientos y mecanismos internos que sean necesarios y pertinentes al cumplimiento del Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios.
11. Tener su domicilio social y comercial, su efectiva administración y dirección, así como los documentos, libros y registros de acciones, en el territorio de la República de Panamá.
12. Mantener actualizada toda la información que sobre el Asesor de Inversiones ha sido presentada a la Comisión, incluyendo pero sin limitarse a: personal con el que cuenta, recursos técnicos, tipos de servicios y servicios que presta a sus clientes.
13. Obtener las demás autorizaciones o registros que la legislación mercantil general requiera para la prestación de servicios.
14. Cumplir con los demás requisitos establecidos por el Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos para el otorgamiento de la correspondiente licencia y la operación del negocio.

Artículo 27 (De la Solicitud de licencia):

Toda persona que se proponga ejercer el negocio de Asesor de Inversiones en o desde la República de Panamá deberá solicitar la Licencia a la Comisión Nacional de Valores, para lo que deberá presentar una solicitud que contenga la información precisa para comprobar que dicha persona cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha licencia y la operación del negocio.

a. Para persona jurídica, la solicitud de licencia contendrá la siguiente información:

1. Razón social del solicitante.
2. Nombre comercial en caso de que difiera del nombre o razón social.
3. Datos de constitución de la sociedad. Tratándose de sociedades constituidas en jurisdicciones extranjeras, deberán hacer la correspondiente inscripción en el Registro Público, en calidad de sociedad extranjera.
4. Domicilio legal de la solicitante.
5. Dirección exacta del establecimiento donde llevará a cabo sus operaciones y las de sus sucursales, en caso de existir tales.

6. Identificación completa de la persona o personas que se nombren como Ejecutivos Principales, que deberá contar con la correspondiente Licencia de Ejecutivo Principal. En caso de que la persona designada como Ejecutivo Principal de la solicitante no sea titular de la Licencia correspondiente a tal cargo, será admisible su designación únicamente si a la fecha de presentación de la solicitud de Licencia de Asesor de Inversiones ya ha aprobado el examen de conocimiento requerido para la misma. En tal caso, el trámite correspondiente a la Licencia de Ejecutivo Principal se podrá surtir al mismo tiempo que el de Licencia de Asesor de Inversiones, pero su concesión quedará condicionada a la concesión de Licencia de Asesor de Inversiones.
 7. Identificación completa de la persona o personas que se nombren como analistas, que como mínimo deberá ser una persona, que deberán contar con la Licencia correspondiente. En caso de que la persona designada como analista de la solicitante no sea titular de la Licencia correspondiente a tal cargo, será admisible su designación únicamente si a la fecha de presentación de la solicitud de Licencia de Asesor de Inversiones ya ha aprobado el examen de conocimiento requerido para la misma. En tal caso, el trámite correspondiente a la Licencia de analista se podrá surtir al mismo tiempo que el de Licencia de Asesor de Inversiones, pero su concesión quedará condicionada a la concesión de Licencia de Asesor de Inversiones. La condición de analista podrá recaer en la misma persona designada como Ejecutivo Principal.
 8. Designar a la persona que ejercerá el rol de Oficial de Cumplimiento, el cual tendrá la responsabilidad de velar porque el asesor de inversiones y sus Directores, Dignatarios, analistas y empleados cumplan con sus obligaciones según el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos. Dicha persona podrá ser cualquier miembro de la organización, y no tendrá que ser titular de Licencia expedida por la Comisión.
 9. Fecha en que proyecta iniciar operaciones.
 10. Nombres de los propietarios efectivos que tengan control de la sociedad solicitante y presentación de su composición accionaria, en el Formulario DMI-2 que se incluye en el Anexo No. 2 del presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.
 11. Identificación de los recursos técnicos, administrativos y financieros con los que desarrollaría las actividades propias a la Licencia, incluyendo la descripción del soporte informático con el que mantendrá la información sobre clientes, modalidad para el manejo y el envío de información y estados de cuenta a clientes.
 12. Tratándose de una sociedad que forme o que formará parte de un grupo económico, identificación de su posición dentro del grupo económico y de la sociedad bajo la cual consolida, de conformidad con el Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, sobre forma y contenido de los Estados Financieros que deben presentar las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión.
- b. Para persona natural, la solicitud de licencia contendrá la siguiente información:**
1. Nombre completo, número de cédula y generales del solicitante.

2. Dirección exacta del establecimiento donde llevará a cabo sus operaciones.
3. Identificación completa de la persona que se nombre como Ejecutivo Principal, que deberá contar con la correspondiente Licencia de Ejecutivo Principal. La condición de Ejecutivo Principal podrá recaer en la misma persona del solicitante, siempre que éste sea titular de Licencia de Ejecutivo Principal.
4. Identificación completa de la persona que se nombre como analista, que deberá contar con la Licencia correspondiente. La condición de analista podrá recaer en la misma persona del Ejecutivo Principal o en la persona del Asesor, quien adicionalmente deberá cumplir con las funciones propias del Oficial de Cumplimiento.
5. Fecha en que proyecta iniciar operaciones.
6. Identificación de los recursos técnicos, administrativos y financieros con los que desarrollaría las actividades propias a la Licencia, incluyendo la descripción del soporte informático con el que mantendrá la información sobre clientes, modalidad para el manejo y el envío de información y estados de cuenta a clientes.

Artículo 28 (Documentación):

Toda solicitud de licencia de Asesor de Inversiones deberá acompañarse de la documentación que se menciona a continuación:

a. Para persona jurídica:

1. Poder y solicitud.
2. Copia simple del Pacto Social y de las reformas a éste si las hubiera, debidamente inscritos en el Registro Público, el cual deberá ser adecuado a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 26, Numeral 2 del presente Acuerdo.
3. Certificado de existencia y representación de la sociedad solicitante en la cual conste el nombre, fecha y datos de constitución e inscripción, duración, vigencia, suscriptores, directores, dignatarios, representante legal, capital social, poderes inscritos y agente residente de la solicitante, expedido por el Registro Público dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
4. Copia simple de la cédula de identidad personal de los directores y dignatarios de la solicitante, cuando éstos sean ciudadanos panameños o residentes en Panamá. En el caso de que todos o algunos de los directores y dignatarios de la solicitante sean extranjeros, deberán aportarse copias del documento de identidad de su país de origen y de su pasaporte, o en defecto de este último, de alguna otra identificación. En el caso de que se trate de documentos emitidos en el extranjero, éstos deberán presentarse apostillados o cumplir con los trámites consulares correspondientes.
5. Recibo de ingreso expedido por la Comisión Nacional de Valores en el cual conste el pago de la tarifa de registro señalada en el Artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999.
6. Para los efectos de la presentación de la información sobre los directores y dignatarios de la solicitante a que se refiere el Artículo 26, Numeral 3, del presente

Acuerdo, el Formulario DMI-1 que se adopta en el Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo, correspondiente a cada uno de los directores y dignatarios de la solicitante, debidamente firmados por cada uno de ellos.

7. Formulario DMI-1 correspondiente al o los Ejecutivos principales, debidamente firmado.
8. Estados financieros anuales auditados por un Contador Público Autorizado independiente correspondiente a los dos (2) últimos períodos fiscales, elaborados de conformidad con los Acuerdos dictados por la Comisión sobre la Forma y Contenido de los Estados Financieros de las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión y estados financieros interinos trimestrales que se hayan preparado hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

Si la solicitante está en etapa pre-operativa al momento de presentar la solicitud, deberá presentar un balance general inicial de operaciones auditado por un contador público autorizado independiente.

Si la solicitante no ha mantenido operaciones por dos (2) períodos fiscales completos, deberá presentar su balance general inicial de operaciones auditado por un contador público autorizado independiente y todos los estados financieros interinos que se hubiese preparado con posterioridad al mismo.

9. Plan de Negocios con proyecciones para los dos (2) próximos años, que deberá incluir al menos la siguiente información:
 - a. Descripción de la organización administrativa y contable, instalaciones, medios técnicos y humanos adecuados a su Plan de Negocios, los procedimientos de control interno, de acceso y salvaguarda de los sistemas informáticos, acompañada, cuando a juicio de la Comisión Nacional de Valores fuere necesario del correspondiente informe por un experto independiente. En particular, el Plan de Negocios deberá contener una descripción del soporte informático con el que mantendrá la información sobre clientes, modalidad para el manejo y el envío de información y estados de cuenta a clientes.
 - b. Detalle del tipo de servicios y operaciones que prestará el Asesor, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 del Decreto Ley 1 de 1999.
 - c. Pro forma o contratos tipos de los distintos convenios o acuerdos que documenten las relaciones jurídicas de la entidad con sus clientes, según el tipo de servicio de que se trate, igualmente, deberá adjuntarse a la solicitud las copias de los contratos que celebre con sus Analistas y ejecutivos principales. De no encontrarse formalizados a la fecha de presentación de la solicitud, podrán ser presentados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de expedición de la Licencia.
10. Dos o más referencias bancarias y comerciales de la persona solicitante. Si se trata de un solicitante en fase pre-operativa, las cartas de referencias bancarias y comerciales deberán ser presentadas sobre el o los propietarios efectivos de las acciones que ejerzan el control. Las cartas de referencia que deben acompañarse a la solicitud de licencia deberán emitirse por personas que no estén interesadas en la solicitud de la licencia o formen parte de sociedades afiliadas interesadas en ella. Tampoco se admitirán cartas de referencia personal redactadas por los Asesores legales, auditores o personas que presten servicios profesionales a las personas a las que tales cartas se refieran. Las cartas de referencia deberán incorporar datos de identificación y de contacto de las personas que las firman. Si

están otorgadas en el extranjero, deberán ser debidamente legalizadas para ser aportadas a la solicitud. La información contenida en estos documentos no será de acceso público.

11. Dos o más referencias bancarias y personales de cada uno de los Directores, Dignatarios y ejecutivos principales de la entidad, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior.
12. Para los efectos de la presentación sobre los propietarios efectivos que tengan control de la sociedad Asesora de Inversiones, el Formulario DMI-2 debidamente suscrito por el Representante Legal de la sociedad u otro Director o Dignatario debidamente autorizado. La información contenida en estos documentos no será de acceso público.
13. Borrador de Reglamento interno de conducta, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo No.5-2003 de la Comisión Nacional de Valores, en el que, de modo expreso, se prevea el régimen de operaciones personales de los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y apoderados, así como la regulación de demás aspectos contemplados en el Decreto Ley 1 de 1999.
14. Declaración jurada de las personas que vayan a actuar como dignatarios, directores y ejecutivos principales, de que no están incurso en las causas de incapacidad fijadas en el Artículo 50 del Decreto Ley 1 de 1999.

b. Para persona natural:

1. Poder y solicitud.
2. Copia simple de la cédula de identidad personal. En el caso de que el solicitante sea extranjero, deberá aportarse copia del documento de identidad de su país de origen y de su pasaporte, o en defecto de este último, de alguna otra identificación. En el caso de que se trate de documentos emitidos en el extranjero, éstos deberán presentarse apostillados o cumplir con los trámites consulares correspondientes.
3. Recibo de ingreso expedido por la Comisión Nacional de Valores en el cual conste el pago de la tarifa de registro señalada en el Artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999.
4. Formulario DMI-1 que se adopta en el Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo, correspondiente al solicitante, al Ejecutivo Principal y al analista, en caso de que fueran personas distintas, debidamente firmado.
5. Balances personales auditados por un Contador Público Autorizado independiente correspondiente a los dos (2) últimos períodos fiscales.
6. Dos o más referencias bancarias y comerciales de la persona solicitante. Las cartas de referencia que deben acompañarse a la solicitud de licencia deberán emitirse por personas que no estén interesadas en la solicitud de la licencia o formen parte de sociedades afiliadas interesadas en ella. Tampoco se admitirán cartas de referencia personal redactadas por los Asesores legales, auditores o personas que presten servicios profesionales a las personas a las que tales cartas se refieran. Las cartas de referencia deberán incorporar datos de identificación y de contacto de las personas que las firman. Si están otorgadas en el extranjero, deberán ser debidamente legalizadas para ser aportadas a la solicitud.
7. Declaración jurada del solicitante de que no está incurso en las causas de incapacidad fijadas en el Artículo 50 del Decreto Ley 1 de 1999.

Toda la documentación a ser aportada con la solicitud, deberá contener la declaración obligatoria a que se refiere el Acuerdo No. 6-2001 de 20 de marzo de 2001, en el sentido de que son preparados con el conocimiento de que serán puestos a disposición del público inversionista y del público en general. Para los propósitos del cumplimiento de este Acuerdo, será satisfactoria la inclusión de la leyenda en cada documento, o en documento aparte extensivo a toda la solicitud. Lo anterior es sin perjuicio de las excepciones contenidas en los numerales 10 y 12 del inciso a) presente Artículo.

Artículo 29 (Tarifa de Supervisión):

La persona que obtenga licencia para operar como Asesor de Inversiones en la República de Panamá, deberá pagar anualmente la Tarifa de Supervisión prevista en el Artículo 18 del Decreto Ley 1 de 1999, pago que se hará mediante cheque certificado a favor de la Comisión Nacional de Valores o cheque a favor del Tesoro Nacional y de conformidad con los procedimientos adoptados mediante Acuerdo.

TÍTULO TERCERO

NORMAS COMUNES DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASA DE VALORES Y ASESORES DE INVERSIONES

Artículo 30 (Cambio de Control o toma de Control):

Se entenderá por control, el poder directo o indirecto de ejercer una influencia determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de una persona, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o de otro modo. Se considerará que existe control cuando una persona, individualmente o de común acuerdo con otras personas, sea titular o tenga el derecho de ejercer el voto, con respecto a más del 25% en el capital social. Asimismo, se entenderá que existe control siempre que una persona, poseyendo cualquier otro porcentaje inferior de capital, tenga una influencia determinante o decisiva en la gestión de la entidad, por sí mismo o de acuerdo con otras personas, que sean directa o indirectamente propietarios de acciones de una Casa de Valores o Asesor de Inversiones.

Se entenderá, a los efectos previstos en este artículo, que forman parte de la misma participación en el capital, las acciones, participaciones o derechos de voto adquiridos directamente por una persona natural o jurídica, adquiridos a través de sociedades controladas o participadas por una persona natural, adquiridos por sociedades integradas en el mismo grupo que una persona jurídica o participadas por entidades del grupo, y los adquiridos por otras personas que actúen por su cuenta o concertadamente con el adquirente o sociedades de su grupo.

Todo cambio accionario en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, deberá ser previamente autorizado por la Comisión Nacional de Valores. En la solicitud de autorización, la Casa de Valores deberá indicar las personas que, hasta el momento, son los propietarios efectivos que detentan el control de la Casa de Valores y que lo transmiten, el porcentaje de acciones sobre el cual se ha realizado el cambio, nombre de las nuevas personas que ejercerán el control de la Casa de Valores o, si el cambio no involucra admisión de nuevos propietarios efectivos sino el aumento de participación accionaria por parte de alguno de los propietarios efectivos, el nombre del propietario o propietarios efectivos que incrementarían su participación accionaria. El traspaso propuesto no surtirá efectos jurídicos hasta que sea autorizado por la Comisión.

Los documentos a presentar con la solicitud de autorización serán los siguientes:

1. Poder y solicitud.
2. Copia simple de toda la documentación que sustenta el cambio de control accionario, incluidas las autorizaciones correspondientes.
3. Presentación del Formulario DMI-2 actualizado con la información de los prospectivos adquirentes.
4. Cuando no exista en los archivos de la Comisión información sobre los nuevos propietarios efectivos de las acciones que ejerzan control, deberán aportarse referencias sobre dichas personas en los mismos términos previstos en el Artículo 10, Numeral 10 del presente Acuerdo. La información y documentación aportada en este trámite no será de acceso público, salvo que la entidad no sea adicionalmente un emisor registrado.

La Comisión Nacional de Valores, mediante resolución motivada, autorizará el cambio de control para lo que dispondrá de un plazo máximo de dos meses para los casos que se requiera solicitar referencias en otras jurisdicciones y de un mes en los casos que éstas sean locales, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud en la Comisión. Podrá denegarse la autorización por no considerar al adquirente idóneo por falta de honorabilidad.

Artículo 31 (Normas de conducta aplicables):

La prestación de servicios de Casas de Valores y Asesores de Inversión y otras actividades complementarias o incidentales quedan sometidas a las normas de conducta y al régimen de supervisión y disciplina previsto en el Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios.

Tales normas de conductas serán asimismo aplicables a los demás sujetos regulados en la prestación de sus servicios y ejercicio de sus actividades con las adaptaciones que sean procedentes.

Artículo 32 (Inicio de operaciones):

Otorgada una licencia de Casa de Valores o de Asesor de Inversiones, el titular de la misma adoptará las actuaciones precisas para iniciar efectivamente operaciones en el término de tres meses, contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente. De no iniciar efectivamente operaciones en el plazo antes señalado, podrá ser revocada la licencia otorgada previa audiencia de la entidad.

Parágrafo Transitorio: Las casas de valores y asesores de inversión con licencia expedida por la Comisión, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo no hayan iniciado efectivamente operaciones deberán hacerlo en el plazo de tres (3) meses.

Artículo 33 (Libros, registros y estados financieros):

Las Casas de Valores y los Asesores de Inversiones llevarán sus libros, registros y demás documentos de operaciones en la forma establecida en el Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000 sobre Forma y Contenido de Estados Financieros y en el Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, por el cual se reglamentan las normas de conducta, registro de operaciones e información de tarifas, o en los Acuerdos que en lo sucesivo regulen tales materias, así como en cualesquiera otros Acuerdos específicos o generales a las Casas de Valores y Asesores de Inversión que sobre el particular adopte la Comisión.

TITULO CUARTO**DE LOS CORREDORES DE VALORES, ANALISTAS
Y EJECUTIVOS PRINCIPALES****Capítulo Primero
Disposiciones Generales.****Artículo 34 (Licencia obligatoria):**

Sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de ejecutivo principal, de corredor de valores o de analista en la República de Panamá las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión.

Artículo 35 (Contratación de ejecutivos principales):

Todos los Ejecutivos Principales serán personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional, debiendo poseer conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado valores o bancario para ejercer sus funciones.

Las Casas de Valores y los Asesores de Inversiones no contratarán ni nombrarán como Ejecutivo Principal, en la República de Panamá, a una persona que no tuviese la licencia correspondiente otorgada por la Comisión.

Las Casas de Valores y los Asesores de Inversión deberán notificar a la Comisión la fecha de inicio, con una antelación de quince (15) días calendario, y la de terminación, con la misma antelación, salvo que no sea posible, en el cargo de cada persona que se desempeñe como uno de sus Ejecutivos Principales.

En caso de que se produzca el cese de un Ejecutivo Principal de una Casa de Valores o de un Asesor de Inversiones que por la naturaleza de su cargo, deba ser reemplazado, la Casa de Valores o el Asesor de Inversiones de que se trate deberá nombrar inmediatamente a otra persona con una licencia otorgada por la Comisión para que la sustituya temporalmente en sus funciones, y que podrá ejercer tales funciones hasta por un plazo de tres (3) meses. Durante dicho plazo, la Casa de Valores o Asesor de Inversiones deberá comunicar a la Comisión Nacional de Valores el nombramiento de una persona que cuente con la licencia de ejecutivo principal.

Artículo 36 (Contratación de corredores de valores y analistas):

Las Casas de Valores y los Asesores de Inversiones no contratarán ni nombrarán como Corredor de Valores o Analista, en la República de Panamá, a una persona que no tuviese la licencia correspondiente otorgada por la Comisión.

Las Casas de Valores y los Asesores de Inversión deberán notificar a la Comisión la fecha de inicio y la de terminación en el cargo de cada persona que se desempeñe como uno de sus Corredores de Valores o Analistas en la República de Panamá.

Cuando se produzca el cese de labores de un corredor de valores o de un analista en una Casa de Valores o en un Asesor de Inversiones y no exista en la entidad otra persona con la correspondiente licencia que la sustituya en sus funciones, la entidad de que se trate deberá, en un plazo de quince días calendario, nombrar a otra persona con la correspondiente licencia para que la sustituya en sus funciones o deberá dejar de prestar los servicios para los cuales tal Corredor de Valores o Analista era requerido.

Artículo 37 (Incapacidad para ocupar cargos):

No podrán obtener licencia de ejecutivo principal, de corredor de valores o de analista las siguientes personas:

1. Las que en los últimos diez (10) años haya sido condenada en la República de Panamá, o en una jurisdicción extranjera, por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe pública, por delitos relativos al lavado de dinero, por delitos contra la inviolabilidad del secreto, por la preparación de estados financieros falsos o que hayan sido condenadas por cualquier otro delito que acarree pena de prisión de uno o más años.
2. Las que en los últimos cinco (5) años se les hubiese revocado en la República de Panamá, o en una jurisdicción extranjera, una autorización o licencia necesaria para desempeñarse como miembro de una organización autorregulada, como una Casa de Valores, como un Asesor de Inversiones, como un administrador de inversiones, como un ejecutivo principal, como un corredor de valores o como un analista.
3. Las que hubiesen sido declaradas en quiebra, sin que hayan sido rehabilitadas.

**Capítulo Segundo
De los exámenes de Conocimiento****Artículo 38 (Exámenes):**

Las personas que soliciten licencia de ejecutivo principal, de corredor de valores o de analista deberán aprobar exámenes sobre el contenido del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos, así como sobre los usos y costumbres de la industria bursátil y de valores, sobre las reglas de las organizaciones autorreguladas autorizadas a operar en la República de Panamá, sobre principios generales de contabilidad y finanzas, sobre normas éticas de la industria bursátil y de valores y demás aspectos relacionados que administra la Comisión Nacional de Valores, o la persona en que ésta delegue dicha función.

La Comisión Nacional de Valores reconocerá los exámenes para posiciones similares tomados y aprobados en jurisdicciones reconocidas. El interesado deberá acreditar documentalmente que es titular de Licencia que lo autorice a ejercer actividades propias de corredor, ejecutivo principal o analista en la jurisdicción reconocida correspondiente.

No obstante, el solicitante deberá someterse a la presentación de un examen que verse sobre el contenido del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos, sobre usos y costumbres de la industria bursátil y de valores, y de prevención de lavado de dinero en el mercado de valores.

Los exámenes se realizarán de acuerdo con las normas y procedimiento para la realización de los exámenes, que se detallan en el presente Acuerdo. Los exámenes serán diferentes para cada licencia en atención a las funciones y características de las funciones y actividades para las que la correspondiente licencia faculta.

Artículo 39 (Aplicación de los Exámenes):

Los exámenes para optar por la Licencia de Corredor de Valores, Analista, o Ejecutivo Principal serán administrados, al menos, de manera mensual, cuando hayan cinco (5) o más solicitantes de los mismos o la Comisión Nacional de Valores lo estime necesario.

La Comisión Nacional de Valores podrá delegar la función de practicar los exámenes referidos en el presente Acuerdo en organizaciones autorreguladas. La Comisión Nacional de Valores delegará dicha función en organizaciones autorreguladas que cuenten con una trayectoria y preparación de excelencia en la calidad de servicios prestados, reservándose siempre la supervisión directa del ejercicio de las facultades delegadas. Dicha delegación deberá constar por escrito y estar fundamentada en una Resolución de la Comisión Nacional de Valores.

De aprobar el examen, la Comisión expedirá por duplicado certificado de aprobación del correspondiente examen, que se entregará al solicitante y cuya copia reposará en los archivos de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 40 (Contenido del examen general básico):

Toda persona natural que solicite licencia que lo faculte a ejercer actividades propias de corredor de valores o analista deberá aprobar el examen general básico, como condición necesaria para la admisión de su solicitud de licencia.

El examen general básico medirá el conocimiento del solicitante en preceptos generales sobre tópicos, tales como:

1. Contenido del Decreto Ley 1 de 1999
2. Contenido de los Acuerdos reglamentarios expedidos por la Comisión al momento de presentación del examen
3. Principios de contabilidad financiera
4. Normas Internacionales de Información Financiera
5. Usos y costumbres del Mercado de Valores
6. Conceptos de Matemática Financiera
7. Análisis de Valores de Renta Fija
8. Análisis de Valores de Renta Variable
9. Derivados y Exóticos
10. Mercados financieros internacionales
11. Reglas de Ética
12. Prevención del blanqueo de capitales en el Mercado de Valores
13. Reglas de Organizaciones Autorreguladas
14. Sociedades de Inversión.

El solicitante de una licencia deberá aprobar el examen general básico con un puntaje mínimo de setenta por ciento (70%) del valor total del examen para tener derecho a la obtención de la licencia que se solicite.

Una vez aprobado el examen, se podrá solicitar la correspondiente licencia dentro del plazo de un (1) año, transcurrido el cual, deberá volverse a presentar y aprobar el referido examen, para solicitar la licencia.

Artículo 41 (Contenido del Examen Complementario):

Toda persona natural que solicite licencia que lo faculte a ejercer actividades propias de ejecutivo principal, oficial de cumplimiento y asesor de inversiones, deberá aprobar adicionalmente al Examen General Básico, el Examen Complementario, como condición necesaria para la admisión de su solicitud de licencia.

El Examen Complementario cubrirá además de aspectos avanzados de los tópicos del examen general básico, temas tales como:

1. Normas Éticas y Reglas de Conducta
2. Principios de Administración de Cartera de Inversiones;

3. Prácticas de Supervisión y Fiscalización de Clientes.

El solicitante deberá obtener un puntaje mínimo de setenta por ciento (70%) del valor total del examen para tener derecho a la obtención de la licencia solicitada.

Una vez aprobado el examen, se podrá solicitar la correspondiente licencia dentro del plazo de un (1) año, transcurrido el cual, deberá volverse a presentar y aprobar el referido examen, para solicitar la licencia.

Capítulo Tercero Procedimiento para la solicitud de Licencia

Artículo 42 (De la solicitud de Licencia):

Toda persona que desee obtener licencia de corredor de valores, analista o ejecutivo principal en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 23 y 47 del Decreto Ley 1 de 1999, deberá presentar una solicitud de licencia en la cual se suministre la siguiente información:

1. Nombre completo, nacionalidad, número de cédula del solicitante. En el caso de que el solicitante sea extranjero, copia del documento que acredite su estatus de residente en la República de Panamá y su permiso de trabajo expedido por las autoridades competentes.
2. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
3. Fecha en que aprobó el examen correspondiente a la licencia que solicita.
4. Dirección residencial, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y dirección postal del solicitante.
5. Identificación de la Casa de Valores o Asesor de Inversiones para la cual ejercerá las funciones propias de la licencia que solicita, con una breve descripción del tipo de relación que mantendrá con la entidad regulada y de sus términos.

Artículo 43 (Documentación):

La solicitud de licencia de Corredor de Valores, Analista, o Ejecutivo Principal deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula o del pasaporte en caso de ser extranjero, del solicitante. En el caso de que el solicitante sea extranjero, copia del documento que acredite su estatus de residente en la República de Panamá y su permiso de trabajo expedido por las autoridades competentes.
2. Copia del Recibo de Pago de la tarifa de registro establecida en el Artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999, debidamente expedido por la Comisión Nacional de Valores.
3. Carta intención de la Casa de Valores o Asesor de Inversiones con la cual el solicitante laborará. Esta carta será firmada por quien ostente la representación legal de la Casa de Valores o Asesor de Inversiones y deberá detallar el tipo de actividades para las cuales se contratará al solicitante.

4. En caso de que el solicitante sea extranjero, historial policivo del solicitante expedido por la autoridad de su país de origen y de residencia por los últimos diez (10) años, en caso de ser distinto.
5. Declaración jurada por parte del solicitante en la cual certifique que no está incurso en las causales de incapacidad establecidas en el Artículo 50 del Decreto Ley 1 de 1999, cuando el solicitante sea nacional panameño.
6. Formulario DMI-1.

La notificación de la resolución que concede la licencia quedará condicionada a la entrega por parte del solicitante de la copia del contrato que documente su relación con la Casa de Valores o asesor de inversiones u organización autorregulada.

Artículo 44 (Tarifa de Supervisión):

La persona que obtenga licencia de Corredor de Valores, Analista o Ejecutivo Principal deberá pagar la Tarifa de Supervisión prevista en el Artículo 18 del Decreto Ley 1 de 1999, pago que se hará mediante cheque certificado a favor de la Comisión Nacional de Valores o cheque a favor del Tesoro Nacional y según el procedimiento establecido en los Acuerdos aplicables.

Artículo 45 (Caducidad de la licencia):

Las licencias de ejecutivo principal, de corredor de valores y de analista expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiese dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones. Este término comenzará a correr desde la fecha efectiva del cese de labores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999.

Parágrafo transitorio: Las personas con Licencias de corredor de valores, ejecutivo principal o analista que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo no hayan iniciado la prestación de sus servicios para una Casa de Valores o un Asesor de inversiones, contarán con un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para acreditar que se encuentran desempeñando las funciones propias a dicha Licencia. Vencido este plazo sin que se haya producido la acreditación a que se refiere el artículo, se decretará la caducidad de la Licencia.

Artículo 46 (Renovación de Licencia):

Toda persona que en virtud de licencia debidamente otorgada por la Comisión Nacional de Valores haya ejercido funciones de corredor de valores, analista o ejecutivo principal y que la misma haya expirado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto Ley 1 de 1999, podrá solicitar a la Comisión la renovación de la misma, cumpliendo a tales efectos con lo dispuesto en los Artículos 42 y 43 del presente Capítulo.

La Comisión exceptuará del requisito de examen en las solicitudes de renovación de licencia a aquellas personas que hayan aprobado el examen correspondiente dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 47 (Cancelación voluntaria de licencia de Asesor de Inversiones, corredor de valores, analista o ejecutivo principal):

Toda persona que sea titular de una licencia de Asesor de inversiones, corredor de valores, analista o ejecutivo principal podrá solicitar voluntariamente en cualquier momento la cancelación de su licencia, presentado los siguientes documentos:

1. Solicitud.
2. Constancia de la publicación en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, en la Sección de información económica y financiera o de información nacional, y con suficiente relevancia, del aviso que se incluye como Anexo No. 3 de este Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.
3. Copia del recibo de ingreso correspondiente a la tarifa de cancelación a que se refiere el Artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999.
4. Declaración jurada otorgada ante Notario Público en la cual el solicitante certifique bajo la gravedad del juramento no mantener compromisos pendientes con el público inversionista, organizaciones autorreguladas ni la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores procederá a la cancelación solicitada transcurridos treinta (30) días calendario contados a partir de la tercera publicación de este aviso de cancelación. En el caso de que una Casa de Valores, Administrador de Inversiones, Asesor de Inversiones, o un tercero se hayan opuesto a la cancelación, la Comisión Nacional de Valores cancelará la licencia, si considera que las objeciones presentadas no tienen suficiente mérito mediante resolución motivada. Asimismo y a la vista de tales objeciones, la Comisión Nacional de Valores podrá establecer las medidas o actuaciones que el solicitante deberá cumplir o llevar a cabo, con carácter previo a la cancelación de la licencia.

TITULO QUINTO **Cese de operaciones**

Artículo 48 (Liquidación voluntaria y cancelación de Licencia de Casa de Valores):

La Casa de Valores que quiera cesar en sus operaciones, deberá solicitar previamente a la Comisión la autorización para el cese de sus operaciones.

La Casa de Valores no podrá iniciar su liquidación, mientras la Comisión no apruebe el cese de operaciones, en los términos previstos en este artículo.

Artículo 49 (Solicitud):

Las Casas de Valores podrán solicitar a la Comisión Nacional de Valores autorización para el cese de sus operaciones, previa su liquidación voluntaria mediante petición que deberá tramitarse, acompañada de los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud.
2. Resolución de Junta Directiva o del órgano competente de la entidad mediante la cual se acuerde liquidar voluntariamente sus actividades y en la que se designe el o los Liquidadores.
3. Plan de liquidación detallado en el que consten las medidas a adoptar para la ordenada liquidación de las posiciones en valores o efectivo de los clientes, así

como para la liquidación de sus bienes y valores, y los plazos y procedimientos previstos para ello.

4. Formato del aviso que se remitirá a los inversionistas.
5. Copia del recibo de ingresos correspondiente a la tarifa de cancelación prevista en el Artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999.

Artículo 50 (Procedimiento):

A la vista de la solicitud y dentro del plazo de treinta días calendario desde su presentación, la Comisión Nacional de Valores concederá mediante Resolución la autorización siempre que, a juicio de la Comisión, la Casa de Valores de que se trate tenga la solvencia suficiente para pagar a sus inversionistas y acreedores. En dicha Resolución se suspenderá la autorización para operar de la Casa solicitante y se advertirá que sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación.

A los efectos de la consideración de la solicitud presentada, la Comisión ordenará las inspecciones que estime convenientes o necesarias.

En la resolución que apruebe el cese de operaciones, la Comisión designará al liquidador o liquidadores, quienes podrán ser propuestos por la misma entidad solicitante, de entre su propio personal, sujeto a la aprobación de la Comisión.

Tal Resolución deberá ser publicada por la Casa de Valores en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, en la Sección de información económica y financiera o de información nacional y con suficiente relevancia.

De igual forma, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, la Casa de Valores deberá remitir a cada inversionista o acreedor, un aviso de liquidación.

Mientras dure la liquidación, la Comisión Nacional de Valores podrá realizar las inspecciones y solicitar la presentación de informes de situación, que los liquidadores deberán rendir con la periodicidad que disponga la Comisión en atención a la complejidad del proceso de liquidación voluntaria de que se trate.

Asimismo, la Comisión Nacional de Valores podrá adoptar las medidas que en cada caso considere oportunas para la protección del público inversionista, y entre otros ordenar el traspaso de todos o parte de los valores a otra u otras entidades, así como el cambio de liquidadores.

El liquidador queda también obligado a notificar a la Comisión si los activos de la institución registrada de que se trate son suficientes para cubrir sus pasivos, y en caso de que no lo sean se procederá a intervenir la institución registrada, de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes.

Artículo 51 (Efectos de la Liquidación frente a inversionistas y terceros):

El cese de operaciones no perjudicará el derecho de los inversionistas, o de los acreedores de la institución registrada, a percibir íntegramente el monto de sus inversiones y sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes a que éstos les sean devueltos. Todos los créditos legítimos de los acreedores y las cuentas de custodia de los tenedores o intermediarios se deberán pagar, y se deberán devolver los fondos y demás bienes a sus propietarios dentro del tiempo señalado por la Comisión.

Artículo 52 (Informe Final del Liquidador):

Vencido el plazo establecido para la ejecución del proceso de liquidación, el Liquidador presentará un Informe Final de su gestión, acompañado del Balance de cierre de la Casa, preparado por un Contador Público Autorizado.

Serán de aplicación las reglas establecidas en los Artículos 215 y 217 del Título XIV del Decreto Ley 1 de 1999.

Una vez finalizado el procedimiento de liquidación voluntaria la Comisión cancelará mediante Resolución la correspondiente licencia.

**TITULO SEXTO
Disposiciones Finales****Artículo 53 (Documentos otorgados o expedidos en el extranjero):**

Todo documento expedido en el extranjero deberá ser debidamente autenticado por el funcionario diplomático o consular de la República de Panamá establecido en el lugar donde se origine el documento. De no haber representación consular o diplomática en dicho lugar, el documento podrá ser autenticado por funcionarios consulares o diplomáticos de una nación amiga. En este último caso, dicha documentación deberá acompañarse de certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual certifique la no existencia de representación diplomática o consular en el lugar donde se originó la documentación. Se reconocerá como autentico todo documento proveniente del extranjero que se presente debidamente apostillado.

Artículo 54 (Anexos): Mediante el presente Acuerdo se adoptan los formularios DMI-1 y DMI-2 visibles en los Anexos 1, 2 del presente Acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

ARTICULO SEGUNDO (DEROGATORIO): El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo 7-2000 de 19 de mayo de 2000, el Acuerdo No. 12-2000 de 26 de julio de 2000 y el Acuerdo No. 17-2000 de 22 de octubre de 2000.

ARTICULO TERCERO (APLICACIÓN DEL ACUERDO 8-2000 A LOS ASESORES DE INVERSION): Queda expresamente entendido que los Asesores de Inversión están excluidos mediante el presente Acuerdo de la obligación de presentar estados financieros interinos de conformidad con el Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000. Las demás disposiciones del referido Acuerdo les serán enteramente aplicables.

ARTICULO CUARTO (ENTRADA EN VIGENCIA): El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6, se concede un plazo de adecuación de seis (6) meses a partir de la promulgación del presente Acuerdo. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 19, 20 y 21, las Casas de Valores contarán con un plazo de adecuación de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo en Gaceta Oficial.

Las solicitudes de Licencia que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, continuarán su tramitación de conformidad con la reglamentación vigente al momento de su presentación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

ANA ISABEL DIAZ
Comisionada, a.i.



República de Panamá
Comisión Nacional de Valores

ACUERDO No. 2-2004

De 30 de abril de 2004

ANEXO No. 1

FORMA DMI-1

**DATOS GENERALES Y
EXPERIENCIA PROFESIONAL**

Para su aplicación a:

- a. Directores y Dignatarios de solicitantes de Licencia de Casa de Valores o asesores de inversión.
- b. Solicitantes de Licencia de Corredor de valores, analista y ejecutivo principal.

Declaración:
El suscrito declara bajo la gravedad de juramento la veracidad de la información aquí suministrada y la que acompañe esta forma. Cualquier tipo de fraude, omisión y/o información engañosa en la misma será sancionada de acuerdo a la legislación de la República de Panamá.

I. Datos Generales y Personales

- A. Nombre Completo: _____
- B. Fecha de Nacimiento: _____
- C. Número de Cédula o Documento de Identidad Personal: _____
- D. Profesión: _____
- E. Dirección Domiciliaria: _____
- F. Apartado y Zona Postal: _____
- G. Dirección electrónica: _____
- H. Número Telefónico: _____
- I. Número de Fax: _____

II. Detalle de la Experiencia Profesional:

Detalle la totalidad de años de experiencia profesional con los que cuenta. Se deberá indicar el nombre del empleador, años de servicio, cargo o posición ocupada, jefe o supervisor inmediato, así como un breve resumen de las funciones que tenía bajo su cargo. Esta información deberá ser proporcionada iniciando por la relación laboral establecida:

III. Preparación Académica (completar la información en el orden establecido; si lo solicitado no aplica señalarlo expresamente)

- A. Doctorados: _____
 B. Maestrías: _____
 C. Licenciaturas: _____

Detalle de la información

Nombre del Centro Educativo	Ciudad y País donde estudió	Años atendidos	Año de culminación	Título obtenido
-----------------------------	-----------------------------	----------------	--------------------	-----------------

IV. Información Extracurricular

- A. Cursos, seminarios, Congresos y/o programas de capacitación tomados en los últimos cinco (5) años.

- B. Conferencias o Ponencias dictadas en los últimos cinco (5) años, o participación en la preparación de los mismos en carácter de promotor u organizador.

- C. Trabajos Académicos. De aplicar, señálese la institución o centro educativo en el cual se esta laborando como académico o profesor ponente, así como la materia o curso impartido.

- D. Asociaciones. Nombrar aquellas asociaciones profesionales de las cuales la persona forma parte.

V. Idiomas

Este punto sólo deberá ser detallado en el caso que la persona maneje otro idioma distinto o adicional al idioma español.

VI. Desempeño profesional en el Mercado de Valores

- A. Señale los años de experiencia de la persona solicitante en el mercado de valores en Panamá o en el ámbito internacional. De ser fuera de la jurisdicción nacional, indique el país y el tiempo (fecha de inicio y de terminación de la relación laboral) durante el cual prestó sus servicios.

- B. Detalle la experiencia de la persona solicitante en materia exclusiva al mercado de valores en Panamá. Esta información deberá ser exhaustiva e incluir desde cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de esta forma.

- C. La persona solicitante ha sido objeto de investigación por parte de la Comisión Nacional de Valores o cualesquiera otro organismo internacional con facultades similares a las de la

comisión en la República de Panamá, por motivo de falta o incumplimiento a las leyes y/o reglamentos. De ser afirmativa la respuesta, detalle las circunstancias de la misma.

VII. Otras Actividades Profesionales: Marque la que aplique:

- A. La persona solicitante está activamente realizando otra actividad profesional además de para la cual aplica? De ser afirmativa la respuesta indique cuál y desde cuándo?
- B. Los negocios principales de la persona solicitante involucran un giro de actividades ajenas al mercado de valores. Explique.
- C. La persona solicitante posee, o está en trámite para la obtención de, algún tipo de licencia, debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores. De ser afirmativa la respuesta, indique qué licencia, número de la misma y fecha de expedición.
- D. Es la persona solicitante propietaria efectiva de un % de acciones que ejerzan control, de acuerdo a lo estipulado en el Procedimiento sobre los Requisitos para el otorgamiento de Licencia y Procedimientos de Operación de las Casas de Valores, Asesor de Inversiones, Corredor de Valores, Ejecutivos Principales y Analistas, de la sociedad para la cual prestará sus servicios.

Nombre: _____

Firma: _____

La información contenida en este Formulario cubre hasta la siguiente fecha: _____

La persona que complete y firme este documento, debe actualizar el mismo y remitirlo a la Comisión tan pronto se produzcan cambios en la información a que se refiere la Sección I de este Formulario. Otras actualizaciones de importancia deberán ser igualmente remitidas.



República de Panamá
Comisión Nacional de Valores

ACUERDO No. 2-2004

De 30 de abril de 2004

ANEXO No. 2

FORMA DMI-2

Para la presentación de la información sobre composición accionaria y accionistas controlantes de las personas que soliciten Licencia de Casas de Valores, Asesores de Inversión y administradores de inversión.

1. Suministre la información requerida en el siguiente cuadro, que podrá ser adaptado teniendo en cuenta las agrupaciones que reflejen la distribución real del capital social del solicitante:

GRUPO DE ACCIONES	CANTIDAD DE ACCIONES	% DEL NUMERO DE ACCIONES	NUMERO DE ACCIONISTAS	% DEL NUMERO DE ACCIONISTAS
1-100				
101-500				
501-1000				
1001-5000				
TOTALES				

2. Suministre los nombres y número de cédulas de los accionistas con posiciones controlantes en la sociedad solicitante:

Nombre

Cédula No.

a. _____

b. _____

c. _____

Esta información es de carácter reservado de conformidad con el Acuerdo 2-2004 de _____ de abril 2004, y no podrá ser consultada por el público.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL
O DEL DIRECTOR O DIGNATARIO AUTORIZADO



República de Panamá
Comisión Nacional de Valores

ACUERDO No. 2-2004

De 30 de abril de 2004

ANEXO No. 3

Texto del Aviso a ser publicado en los trámites de cancelación voluntaria de licencia de Asesor de inversiones, corredor de valores, analista y ejecutivo principal en un tamaño mínimo de 4" x 4":

AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA DE insertar el que corresponda

(Asesor de inversiones, Ejecutivo Principal,
Corredor de valores o Analista)

Por este medio se notifica que _____
con licencia debidamente otorgada por la Comisión Nacional de Valores
para ejercer funciones de _____, tal y como consta en la Resolución No.
_____ ha solicitado ante dicha Comisión la cancelación de su licencia.

La Comisión Nacional de Valores procederá a la cancelación
de la misma transcurridos treinta (30) días calendario contados
a partir de la tercera publicación de este aviso de cancelación;
por ende, toda persona con reclamación válida en contra de _____
deberá interponerla ante la Comisión Nacional de Valores
dentro del período precitado.